



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 3 de agosto de 2016

SENTENCIA N.º 046-16-SIS-CC

CASO N.º 0051-09-IS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de la admisibilidad

El señor Ho Chi Vega Rodríguez en calidad de gerente general de “ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S. A.”, presentó acción de incumplimiento de la sentencia N.º 024-09-SEP-CC dentro del caso N.º 0009-09-EP del 29 de septiembre de 2009, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición.

La Secretaría General de la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la causa N.º 0051-09-IS, tiene relación con el caso N.º 0009-09-EP, que se encuentra resuelto y con la causa N.º 0067-11-IS.

Mediante providencia del 11 de marzo de 2010, el juez constitucional Edgar Zárate Zárate en calidad de juez sustanciador y en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 11 de febrero de 2010, avocó conocimiento de la causa N.º 0051-09-IS.

El 1 de junio de 2011, el doctor José Meythaler Baquero en calidad de procurador judicial de PFIZER IRELAND PHARMACEUTICALS, presentó acción de incumplimiento de la sentencia N.º 024-09-SEP-CC dictada dentro de la causa N.º 0009-09-EP, emitida por la Corte Constitucional, para el período de transición.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la causa N.º 0067-11-IS, tiene relación con el caso N.º 0009-09-EP, que se encuentra resuelto y con la causa N.º 0051-09-IS, que se encuentra en trámite.

Mediante auto del 13 de junio de 2012, la jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote, avocó conocimiento de la causa N.º 0067-11-IS en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 16 de junio de 2011.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

Mediante auto del 16 de septiembre de 2014, el juez constitucional, Marcelo Jaramillo Villa, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria del 3 de enero de 2013, avocó conocimiento de la causa N.º 0051-09-IS.

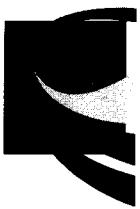
Por medio del auto del 25 de marzo de 2015, el Pleno del Organismo dispuso la acumulación de la causa N.º 0067-11-IS a la causa N.º 0051-09-IS.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

El juez constitucional sustanciador Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con el sorteo de causas efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 11 de noviembre de 2015, avocó conocimiento de la causa Nros. 0051-09-IS y 0067-11-IS acumulados.

Mediante escrito presentado ante la Corte Constitucional, el 15 de abril de 2016, el doctor José Meythaler Baquero en calidad de procurador judicial de PFIZER IRELAND PHARMACEUTICALS, desistió de la acción de incumplimiento signada con el N.º 0067-11-IS, por lo que mediante providencia del 20 de abril de 2016 a las 08:30, el juez sustanciador dispuso que el legitimado activo reconozca su firma y rúbrica en la diligencia que se efectuó el 26 de abril de 2016 a las 09:00, en la cual manifestó que su desistimiento no afectaba a derechos irrenunciables.

El Pleno de la Corte Constitucional, mediante auto del 18 de mayo de 2016, aceptó el desistimiento presentado por el legitimado activo dentro de la acción de incumplimiento N.º 0067-11-IS y dispuso el archivo de la causa, señalando que en virtud de tratarse de causas acumuladas y por haberse aceptado el



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0051-09-IS

Página 3 de 17

desistimiento del caso N.º 0067-11-IS, la causa N.º 0051-09-IS, continuará con el trámite correspondiente en el despacho donde venía sustanciándose.

Texto de la decisión cuyo cumplimiento se demanda

Sentencia N.º 024-09-SEP-CC dictada el 29 de septiembre de 2009, dentro del caso N.º 0009-09-EP, por la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición:

Conclusiones (...) b) El principal problema jurídico que responde la Corte Constitucional, para el período de transición, es: la medida cautelar contenida en el auto del 23 de febrero y el auto de marzo de 2005, ¿vulnera o no el derecho al debido proceso u otro derecho constitucional del accionante? Al respecto, se consideró lo siguiente: i) que el auto de calificación de la medida cautelar y el tiempo de duración de la misma, configuran que el auto de medida cautelar es material y conceptualmente definitivo; ii) que la jueza Quinto de lo Civil de Pichincha, al emitir el auto de calificación de la demanda de Medida Cautelar y ordenar la restricción de los derechos de la Compañía Acromax S.A., respecto al producto MAX, vulnera derechos constitucionales por acción; iii) los derechos constitucionales vulnerados son los contenidos en los artículos de la Constitución: 66 numeral 29, literal d “que ninguna persona puede ser obligada [...] a dejar de hacer algo prohibido por la ley”; 76 numeral 7 literal i “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia [...]” y artículo 82 “El derecho a la Seguridad Jurídica se funda en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” c) Finalmente, la excesiva duración del proceso de Medida Cautelar (4 años 7 meses) vulnera el principio de celeridad (Art. 169 CRE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 75 CRE). IV DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente: SENTENCIA. 1. Aceptar la demanda de Acción Extraordinaria de Protección y, en consecuencia, dejar sin efecto los autos de fecha 23 de febrero del 2005, (fojas 15) y 10 de marzo del 2005 (fojas 16), expedidos por el Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio N.º 1154-2004 ...

De la demanda y sus argumentos

Manifiesta el accionante que la decisión cuyo cumplimiento solicita es la contenida en la sentencia N.º 024-09-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0009-09-EP, por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición.

Expone que su representada, “ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S. A.” se encarga de la producción y comercialización de una serie de medicamentos, encontrándose entre estos el “MAX” que indica tiene como activo el “sildenafil” que es sintetizado por la compañía argentina ARYL

S. A., a través de procedimientos claramente diferenciados de otros existentes en el mercado.

Señala que el Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha en el conocimiento del proceso de medidas cautelares instaurado por la compañía Pfizer Ireland Pharmaceuticals en contra de su representada, mediante auto del 23 de febrero de 2005, concedió la petición en cuestión y dispuso entre otras medidas, la prohibición que su representada comercialice el medicamento referido.

Así también indica que la autoridad jurisdiccional en cuestión, mediante auto del 10 de marzo de 2005, negó la solicitud de nulidad del auto del 23 de febrero de 2005, presentada por ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S. A.

Manifiesta el accionante que el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, mediante sentencia N.º 024-09-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0009-09-EP, resolvió dejar sin efecto los autos del 23 de febrero y del 10 de marzo de 2005, por vulnerar derechos constitucionales.

Expone que mediante oficio N.º 973-CC-SG-2009, la Corte Constitucional, para el período de transición, remitió su decisión así como los expedientes de instancia a fin de que la autoridad jurisdiccional en conocimiento del proceso de medidas cautelares en ese momento, Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, dé cumplimiento inmediato a lo resuelto por el Pleno del Organismo.

Indica el accionante que mediante escrito del 13 de octubre 2009, solicitó a la autoridad jurisdiccional dé cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional, para el período de transición, y disponga el archivo inmediato del proceso de medidas cautelares.

Señala que el 28 de octubre de 2009, requirió nuevamente el cumplimiento de la decisión referida, así también indica que solicitó a la autoridad jurisdiccional que oficie a las instituciones involucradas en el proceso de medidas cautelares para los fines pertinentes.

Expone el accionante que ante la falta de cumplimiento de la sentencia N.º 024-09-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0009-09-EP, por parte de las autoridades jurisdiccionales que en distintos momentos se encontraban en conocimiento del proceso de medidas cautelares, presentó acción de incumplimiento de sentencias de conformidad con lo previsto en el Título VI de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0051-09-IS

Página 5 de 17

Considera que la falta de cumplimiento de la decisión adoptada por la Corte Constitucional, para el período de transición, por parte de la justicia ordinaria vulnera derechos constitucionales así como también comporta una inobservancia del deber de acatar, ejecutar con prontitud y diligencia lo ordenado por el máximo órgano de administración de justicia constitucional.

Pretensión concreta

Al amparo de las disposiciones que desarrollan la acción de incumplimiento en la Ley Orgánica citada en el punto "IV. DEMANDA", a Ustedes solicito además disponer:

- a. Que la jueza 23 de lo Civil de Pichincha informe de manera debidamente argumentada, sobre las razones del incumplimiento aquí acusado.
- b. Que ordenen las medidas necesarias para hacer efectiva la sentencia N.º 024-09-SEP-CC dictada dentro del proceso de garantías jurisdiccionales incoado por la acción extraordinaria de protección N.º 0009-09-EP, tantas veces mencionada en este libelo.
- c. Sin que tales medidas se limitan a ellas, expresamente solicito que la Corte Constitucional también disponga:

El archivo del juicio N.º 0133-2008 tramitado por la Jueza 23 de lo Civil de Pichincha, que tuvo como antecedente al juicio N.º 1154-2004 antaño tramitado por la Jueza 5 de lo Civil de Pichincha.

Que se Oficie a las personas mencionadas en el auto de 23 de febrero de 2005, dictado dentro del juicio N.º 1154-2004, tramitado por la Jueza 5 de lo Civil de Pichincha, haciéndoles saber que las medidas cautelares que pesaban en contra de mi representada han quedado sin efecto.

Que dicha Corte Constitucional ejerza todas las facultades que la normativa constitucional y legal, le confieren, según lo ordenado en el artículo 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tantas veces mencionada a lo largo de esta acción.

Que dicha Corte Constitucional determine los indicios de responsabilidad penal y/o disciplinaria que recaigan sobre la doctora MARÍA ELENA CHÁVEZ, Jueza 23 de lo Civil de Pichincha y los ponga en conocimiento de la Fiscalía y/o Consejo de la Judicatura, en lo que corresponda.

Que se determine que la Jueza 23 de lo Civil de Pichincha ha incurrido en retardo, negligencia, denegación de justicia y quebrantamiento de la ley, al tenor de lo dispuesto en el artículo 172 inciso tercero de la Constitución de la República.

De la contestación y sus argumentos

Doctora María Elena Chávez Bastidas en calidad de jueza vigésima tercera de lo civil de Pichincha

Comparece mediante escrito constante de fojas 25 a 26 del expediente constitucional, la doctora María Elena Chávez Bastidas en calidad de jueza vigésima tercera de lo civil de Pichincha, manifestando en lo principal:

Que de la revisión integral tanto de la decisión adoptada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, como del expediente de instancia, no existe determinación alguna respecto a los efectos en el proceso de medidas cautelares, en tanto solo se dispuso que se deje sin efecto los autos del 23 de febrero y 10 de marzo de 2005.

Indica que el pedido de archivo realizado por la compañía ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACEÚTICO S. A., no es procedente por cuanto considera que en la decisión adoptada por este Organismo no se determina que se archive la causa.

Finalmente manifiesta que “... a pesar de que ha existido la voluntad de hacer cumplir la Resolución emitida por la Corte Constitucional ...”, no ha sido posible establecer claramente lo que sucederá con el proceso.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela comparece en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, conforme obra a foja 31 del expediente constitucional, señalando casilla constitucional para los fines pertinentes.

Audiencia pública

El 6 de octubre de 2014, tuvo lugar la audiencia pública dentro del caso N.º 0051-09-IS en atención a lo dispuesto en providencia del 16 de septiembre de 2014, por parte del doctor Marcelo Jaramillo Villa en calidad de juez sustanciador, conforme se desprende de la certificación constante a foja 102 del expediente constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la



República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 11 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Alcance, finalidad y objeto de la acción de incumplimiento

El cumplimiento de las sentencias o dictámenes constitucionales, previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, encuentra una doble función, la protección de los derechos constitucionales y garantizar la supremacía constitucional así como también la eficacia y eficiencia de los principios y normas constitucionales.

En aquel contexto, este Organismo en su jurisprudencia vinculante constante en la sentencia N.º 001-10-PJO-CC dictada dentro del caso N.º 0999-09-JP en su numeral 47, determinó que “los mecanismos de cumplimiento de sentencias, resoluciones y dictámenes constitucionales se constituyen *per se* en auténticas garantías jurisdiccionales de protección y reparación de derechos constitucionales”.

Así también, la Corte Constitucional en su sentencia N.º 001-13-SIS-CC, dentro de la causa N.º 0015-12-IS, señaló que el alcance de la acción de incumplimiento no es otro que: “... dar protección a los ciudadanos contra eventuales actos violatorios de sus derechos, en los que las autoridades cominadas al cumplimiento de un sentencia dictada en garantías constitucionales, no ha cumplido con lo ordenado, o lo han hecho parcialmente, de tal forma que la reparación realizada no satisfaga la reparación del derecho violado”.

En la misma línea de pensamiento, este Organismo ratifica el criterio constante en la sentencia N.º 0008-09-SIS-CC dictada dentro del caso N.º 0009-09-IS, por la Corte Constitucional, para el período de transición, en tanto se determinó que:

Esta Corte deja en claro que a partir de la activación de un incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales, no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado previamente; por el contrario, su análisis se circumscribe en la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente. No obstante, resulta evidente que el incumplimiento de sentencias o resoluciones, o a su vez el cumplimiento extemporáneo de las mismas, puede traer consigo una serie de violaciones a derechos constitucionales, por lo que la reparación integral al derecho conculado se torna en una necesidad. Y es que la reparación integral a derechos constitucionales vulnerados, no sólo que es un opción para el juez constitucional, sino un deber y obligación, lo que evidentemente resulta ser piedra angular de un Estado garantista, constitucional, que vela por el ejercicio pleno de los

derechos reconocidos en la Constitución y aún aquellos naturales inherentes a la condición de persona humana.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional comparte el criterio expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del 5 de julio de 2011 dictada dentro del caso Mejía Hidrovo vs. Ecuador, en lo que respecta a que:

104. (...) la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado (...) 105. La Corte considera que la ejecución de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios, *inter alia*, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial, y estado de derecho. La Corte concuerda con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al considerar que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora.

Finalmente se evidencia claramente que la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales tal y como fue concebida por el constituyente, desarrollada por el legislador y por el organismo en sus diferentes jurisprudencias, constituye una garantía jurisdiccional cuya naturaleza hace que persiga el cumplimiento de la sentencia constitucional que no ha sido cumplida para de esta manera garantizar una efectiva reparación integral conforme lo señalado anteriormente.

Determinación del problema jurídico para la resolución del caso

Este Organismo, previo a la determinación del problema jurídico correspondiente, considera oportuno referirse al contenido de la decisión objeto de la presente acción de incumplimiento de sentencias.

En este sentido, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, dictó la sentencia N.º 024-09-SEP-CC, dentro del caso N.º 0009-09-EP, relacionado con la acción extraordinaria de protección presentada por el ciudadano Ho Chi Vega Rodríguez en calidad de representante legal de “ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACEÚTICO S. A.”, en contra de los autos del 23 de febrero¹ y 10 de marzo de 2005², dictados por el Juzgado

¹ Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha, 23 de febrero del 2005 (...). En lo principal, la petición que antecede, es clara, precisa y reúne los demás requisitos de Ley.- En consecuencia, en mérito a la documentación que se acompaña y con fundamento en los Arts. 306 y 307 de la Ley de Propiedad Intelectual (...). Prohíbase a ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S.A. de importar materia prima que contiene el principio activo SILDENAFIL (...) prohibir a ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACEÚTICO S.A, de la comercialización en Ecuador del medicamento “MAX” ...

² Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha.- Quito, 10 de marzo del 2005.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 311 de la Ley de Propiedad Intelectual, las demandas que se presenten a fin de obtener una medida cautelar, así como las providencias





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0051-09-IS

Página 9 de 17

Quinto de lo Civil de Pichincha, dentro del proceso cautelar sobre propiedad intelectual.

La decisión en cuestión, resolvió lo siguiente:

SENTENCIA

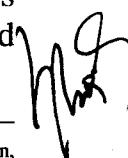
1. Aceptar la demanda de Acción Extraordinaria de Protección y, en consecuencia, dejar sin efecto los autos de fechas 23 de febrero del 2005 (fojas 15) y 10 de marzo del 2005 (fojas 16), expedidos por el Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio N° 1154-2004.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

De la transcripción realizada, este Organismo constata que la resolución objeto de la presente acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucional, se encuentra compuesta principalmente por una medida de reparación integral, que consiste en dejar sin efecto los autos del 23 de febrero y 10 de marzo de 2005.

Al respecto, la Corte Constitucional precisa que la autoridad jurisdiccional competente para dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición; es decir, el juzgado de instancia, tenía el deber inexcusable e ineludible de hacer que la sentencia cuyo cumplimiento se demanda, sea efectiva a través de su fiel ejecución, hecho que no se evidencia de los expedientes procesales correspondientes.

Resalta a su vez, del contenido de la decisión objeto de la presente acción de incumplimiento de sentencias, que el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, a fin de determinar la existencia de vulneraciones de derechos constitucionales tales como el debido proceso, a la propiedad, así como también al principio constitucional *non bis in idem*, fundó su análisis entre otras consideraciones, en las siguientes:

Que el Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha, al avocar conocimiento de la medida cautelar el 23 de febrero de 2005, incumplió con la resolución constitucional del 19 de octubre de 2004, dictada por el juez primero de lo penal del Guayas, que estableció: "Concede el Amparo solicitado, disponiéndose (...) se abstengan de imponer y/o cumplir las medidas contempladas en los artículos 308 y 309 (referentes a las Medidas Cautelares) de la Ley de Propiedad


correspondientes, tendrán la categoría de reservadas y no se notificarán a la parte demandada sino hasta después de su ejecución, por lo que se niega la nulidad solicitada por el demandado ...

Intelectual contra ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACEÚTICO... ”.

Así también, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, consideró que la aceptación a trámite de la petición de medidas cautelares por parte de la autoridad jurisdiccional en cuestión, no es un medio constitucionalmente aceptado, por lo que al haber ordenado que se retire del mercado el producto “MAX” y prohibir su circulación se lesionaron varios derechos constitucionales como el debido proceso, propiedad y seguridad jurídica.

A su vez, que el incumplimiento de la resolución constitucional antes referida, por parte del operador de justicia en cuestión, comportó una inobservancia al principio constitucional *non bis in idem*, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la República del Ecuador, como se declaró anteriormente.

Finalmente, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, una vez que determinó la existencia de vulneraciones de derechos constitucionales, dispuso como medidas de reparación integral, que las decisiones jurisdiccionales contenidas en los autos del 23 de febrero y 10 de marzo de 2005, sean dejados sin efecto, conforme lo mencionado en párrafos precedentes, lo que no excluye lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Una vez que este Organismo ha hecho referencia al contenido de la decisión objeto de la presente acción de incumplimiento de sentencias, procederá a plantear el siguiente problema jurídico:

La sentencia N.º 024-09-SEP-CC del 29 de septiembre de 2009, dictada dentro del caso N.º 0009-09-EP, por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, ¿ha sido cumplida integralmente?

La Corte Constitucional a fin de contar con mayores elementos de juicio para la resolución del problema jurídico planteado, procederá a hacer referencia al acontecer procesal que tuvo lugar con posterioridad a la emisión de la sentencia N.º 024-09-SEP-CC del 29 de septiembre de 2009, dictada en el caso N.º 0009-09-EP, por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, así como también a la documentación ingresada con posterioridad a la formulación de la presente acción de incumplimiento de sentencias.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0051-09-IS

Página 11 de 17

En este orden de ideas, de fojas 700 a la 714 del expediente de instancia, consta el oficio N.º 973-CC-SG-2009 del 7 de octubre de 2009, por medio del cual la Corte Constitucional, para el período de transición, remitió la sentencia N.º 024-09-SEP-CC del 29 de septiembre de 2009, dictada dentro del caso N.º 0009-09-EP.

A foja 715 del expediente de instancia, consta el escrito del 13 de octubre de 2009, presentado por ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO, en el que solicitó a la doctora María Elena Chávez en calidad de jueza vigésima tercera de lo civil de Pichincha, el archivo del proceso.

Al respecto, la autoridad jurisdiccional, mediante providencia del 23 de octubre de 2009, constante a foja 716 dispuso: “Agréguese a los autos la providencia y resolución dictadas por la Corte Constitucional y téngase en cuenta para los fines de ley pertinentes”.

Mediante auto del 2 de diciembre de 2009, la doctora María Elena Chávez en calidad de jueza del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha resolvió en atención al pedido realizado por PFIZER IRELAND PHARMACEUTICALS, remitir el expediente a la Corte Provincial de Justicia, a fin de que esta o quien corresponda emita un pronunciamiento respecto de la aplicación de la sentencia dictada por la Corte Constitucional, para el período de transición.

A su vez, a foja 760 del expediente de instancia, figura el auto del 8 de febrero de 2011, dictado por el doctor Felipe Infante Rey en calidad de juez encargado del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, que resolvió por un lado declarar la nulidad de lo actuado desde la providencia del 23 de octubre de 2009, hasta la del 7 de septiembre de 2010, así también aceptó a trámite la petición de indemnización³ realizada por ACROMAX. “JUZGADO VIGÉSIMO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA (...) De conformidad con lo que dispone el inciso tercero del Art. 314 de la Ley de Propiedad Intelectual, se acepta a trámite la petición realizada por el señor Ho Chi Vega Rodríguez, representante legal de ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S. A ...”.

El auto dictado por la doctora Rita Ordóñez en calidad de jueza titular del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, el 28 de agosto de 2012, constante a foja 1963:

³ Ley de Propiedad Intelectual. Artículo 314.- (...) En los casos en que las medidas provisionales sean revocadas o caduquen por acción u omisión del demandante, o en aquellos acasos en que posteriormente se determine que no hubo infracción o amenaza de infracción de un derecho de propiedad intelectual, el juez competente ordenará al actor, previa petición del demandado, la indemnización de daños y perjuicios.

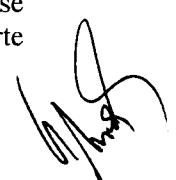
JUZGADO VIGÉSIMO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA, Quito, martes 28 de agosto del 2012, las 13h41 (...). En la especie, al haberse dejado sin efecto las providencias que ordenaban las medidas cautelares se agotó el trámite y esta Judicatura perdió competencia. No obstante, el Juez sin observar la sentencia emitida por la Corte Constitucional, ha aceptado a trámite dentro esta causa de medidas cautelares una demanda de indemnización de perjuicios, en vía verbal sumaria, violando el trámite correspondiente a su naturaleza, por lo que de conformidad con el Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil, se declara a costa de los jueces que intervinieron en esta causa, la nulidad de todo lo actuado, a partir de fs. 716 vta., sin derecho de reposición y se dispone la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en auto dictado el 23 de febrero de 2005 ...

Mediante auto del 4 de enero de 2012, constante a fojas 5 a la 8 del expediente de instancia, la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, resolvió el recurso de hecho interpuesto por ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO en contra de la negativa del recurso de apelación por parte de la autoridad de instancia, en los siguientes términos:

IV DECISIÓN (...) 15.2.- Aceptar el recurso de hecho y por ende emitir pronunciamiento sobre los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, por las consideraciones expuestas en el ordinal III de esta resolución.- 15.3. Rechazar el recurso de apelación planteado por ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S.A., por las consideraciones expuestas en el ordinal IV de este auto.- 15.4.- Reformar el auto venido en grado en los términos expuestos en el numeral 12 de esta resolución y declarar a costa de los jueces que intervinieron en la causa, la nulidad de todo lo actuado por violación de trámite, a partir de fojas 92vta. Inclusive, sin lugar a reposición ...

Continuando con el análisis, resalta del contenido de la documentación ingresada a esta Corte, el escrito presentado por el abogado Eduardo García Fabre en calidad de procurador judicial de ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S. A., constante a fojas 62 a la 68 del expediente constitucional, de cuyo contenido sobresale principalmente lo siguiente:

La jueza 23 de lo Civil de Pichincha, al consultar a la Corte Nacional el sentido del fallo constitucional, ratificó su postura de quebrantamiento de las normas constitucionales, cuya tutela ACROMAX (...) La declaratoria de nulidad de esas actuaciones, que aparece incorporado al proceso 0067-2011-IS según consta en el auto de 8 de febrero de 2011, dictado por el Dr. Felipe Infante Rey en su condición de Juez 23 de lo Civil de Pichincha, aclarado por providencia de 4 de marzo de 2011, actuaciones que impedían la satisfacción del debido proceso formal correspondiente a los juicios de medidas cautelares en materia de propiedad intelectual, reglados en la Ley de Propiedad Intelectual, permitió que mi representada ejerciera el derecho de solicitar la indemnización que establece el artículo 314 de ella, derecho que se configuró por la revocatoria de las medidas cautelares, resuelta por la Corte Constitucional en fallo dictado dentro de la acción extraordinaria de protección...





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0051-09-IS

Página 13 de 17

Así también, el escrito presentado por el doctor José Meythaler en calidad de procurador judicial y representante legal de la compañía PFIZER IRELAND PHARMACEUTICAL, constante a fojas 183 a la 185 del expediente constitucional, manifestando en lo que principal:

... pongo en su conocimiento el auto emitido con fecha 28 de agosto de 2012 por la Doctora Rita Ordoñez Pizarro en su calidad de Jueza Vigésimo Tercera de lo Civil de Pichincha, por medio del cual resuelve:

En la especie, al haberse dejado sin efecto las providencias que ordenaban las medidas cautelares, se agotó el trámite y esta judicatura perdió competencia. No obstante el juez sin observar la sentencia emitida por la Corte Constitucional, ha aceptado a trámite dentro de esta causa de medidas cautelares una demanda de indemnización de perjuicios, en vía verbal sumaria, violando el trámite correspondiente a su naturaleza, por lo que de conformidad con el artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil, se declara a costa de los jueces que intervinieron en esta causa, la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 716 vta sin derecho de reposición, y se dispone la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en auto dictado el 23 de febrero de 2005.

Con lo anterior, la Jueza Vigésimo Tercera de lo Civil de Pichincha, Dra. Rita Ordoñez, ha dado cabal cumplimiento a la sentencia constitucional dictada dentro de la acción extraordinaria de protección N.º 0009-09-EP, mediante auto de 28 de agosto de 2012, que acompaña al presente escrito.

De lo manifestado en párrafos precedentes, se desprende que el proceso de medidas en cuestión estuvo en conocimiento de diferentes judicaturas, en razón de los distintos incidentes procesales provocados por los intervenientes; así por ejemplo estuvo inicialmente en conocimiento del Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha, posteriormente en el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, así como también en la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

En este sentido, este Organismo constata que el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha fue la judicatura que inicialmente tuvo conocimiento de la sentencia N.º 024-09-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0009-09-EP, objeto de la presente acción de incumplimiento de sentencias y como tal encargada de dar cumplimiento a lo dispuesto –medida de reparación integral–, por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición.

En consecuencia, la Corte Constitucional recuerda que las sentencias provenientes de garantías jurisdiccionales en virtud de lo dispuesto tanto en la Constitución de la República así como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional son de inmediato y obligatorio cumplimiento.

Así también, estima oportuno hacer referencia a lo manifestado por el Pleno del Organismo en la sentencia N.º 024-14-SIS-CC dictada dentro del caso N.º 0023-12-IS, por cuanto estableció que: “La reparación integral tiene como un mínimo intocable (esfera de lo no decidible) y es el derecho de la persona afectada a recibir su reparación material o económica sin dilaciones o trábas procesales”.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional ratifica el criterio expresado por la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 0012-09-SIS-CC dictada dentro del caso N.º 0007-09-IS, en tanto señaló:

... que la reparación integral es una forma de hacer justiciables y garantizar los derechos contenidos en la Constitución; su incumplimiento da paso a que las garantías secundarias actúen para que sus disposiciones sean observadas, por lo que la obligación Estatal no se limita remediar el daño inmediato; al contrario, debe reparar el daño íntegro, incluso aquellos que no forman parte de la pretensión del accionante, pero que se deslindan a partir de la violación del derecho fundamental.

Al respecto, a criterio de esta Corte, resulta claro que a fin que tenga lugar una real y efectiva reparación integral de los derechos que han sido declarados como vulnerados, se constituye en una obligación de naturaleza constitucional que la decisión jurisdiccional sea ejecutada en su integralidad por parte de la autoridad obligada.

Precisa que entre otras finalidades que persiguen las medidas de reparación integral contenidas en las decisiones del máximo órgano de interpretación y administración de justicia en materia constitucional, la Corte Constitucional; se encuentra aquella referida a reestablecer la situación de la persona, indistintamente si es natural o jurídica, al momento anterior a la vulneración de los derechos constitucionales.

Continuando con el análisis, la Corte Constitucional constata la existencia de una serie de incidentes procesales, tales como la resolución de la doctora María Elena Chávez en calidad de jueza del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, de remitir el expediente a la Corte Provincial de Justicia, a fin de que esta o a quien corresponda, emita un pronunciamiento respecto de la aplicación de la sentencia dictada por la Corte Constitucional, para el período de transición.

Al respecto, este Organismo evidencia que la actuación de la autoridad jurisdiccional de elevar en consulta a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la resolución dictada por el Pleno del Organismo, para el período de transición, comporta una clara inobservancia al mandato contenido en la decisión N.º 024-09-SEP-CC del 29 de septiembre de 2009, dictada dentro del caso N.º 0009-09-EP. En efecto, las disposiciones de la Corte Constitucional son de inmediata





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0051-09-IS

Página 15 de 17

ejecución, ya que devienen de la tutela inmediata de los derechos constitucionales y reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos a través de las garantías jurisdiccionales, de ahí que no haya existido ninguna justificación constitucional, ni legal para disponer dicha consulta.

Que las distintas autoridades jurisdiccionales que estuvieron a cargo del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, declararon la nulidad de distintas actuaciones procesales, así por ejemplo la relativa a la admisión a trámite de la petición de indemnización realizada por ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO Y FARMACÉUTICO S. A., realizada en atención a lo dispuesto en la Ley de Propiedad Intelectual.

A su vez, la Corte Constitucional constata en atención a lo expuesto en párrafos precedentes así como también al contenido de los expedientes remitidos a este Organismo, que varios de los operadores de justicia que estuvieron en conocimiento de la sentencia constitucional N.º 024-09-SEP-CC, objeto de la presente acción de incumplimiento, no la acataron en las condiciones de integralidad, eficiencia y legitimidad exigidas constitucionalmente.

En este sentido, a criterio de este Organismo, la actuación de las autoridades jurisdiccionales en cuestión comportó una inobservancia al mandato contenido en la sentencia N.º 024-09-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0009-09-EP, que no era otro que dejar sin efecto las decisiones contenidas en los autos del 23 de febrero y 10 de marzo de 2005, dictadas en su momento, por la abogada María Mercedes Portilla en calidad de jueza del Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha.

De igual manera, la Corte Constitucional evidencia y así lo declara, que como consecuencia de la inobservancia referida en el párrafo precedente, tuvo lugar una extralimitación por parte de los operadores de justicia en el ejercicio de sus competencias y atribuciones en lo que respecta a la declaratoria de nulidad de la admisión a trámite de la petición de indemnización realizada por ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO Y FARMACÉUTICO S. A.

Este Organismo en atención a lo expuesto, concluye que existe el incumplimiento de la sentencia N.º 024-09-SEP-CC, dictada el 29 de septiembre de 2009, dentro del caso N.º 0009-09-EP, por la Corte Constitucional, para el período de transición, según lo declarado anteriormente.

Finalmente, la Corte Constitucional en armonía con el análisis realizado respecto de la finalidad que persiguen las medidas reparación integral, de manera particular, aquella referente a que la persona indistintamente si es natural o

jurídica, re establezca su situación al momento previo a la vulneración de derechos y el evidente incumplimiento de la sentencia N.º 024-09-SEP-CC, dictada el 29 de septiembre de 2009, dentro del caso N.º 0009-09-EP, estima oportuno señalar que los directos afectados pueden incoar las acciones previstas en la Ley de Propiedad Intelectual, en ejercicio de la tutela de sus derechos constitucionales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar el incumplimiento de la sentencia N.º 024-09-SEP-CC del 29 de septiembre de 2009, dictada dentro del caso N.º 0009-09-EP, por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición.
2. Aceptar la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales N.º 0051-09-IS.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:
 - 3.1 Disponer que en el término de cinco días, a partir de la notificación de la presente sentencia, la judicatura que se encuentre en conocimiento del proceso de medidas cautelares en cuestión, acate la resolución que deja sin efecto los autos del 23 de febrero y 10 de marzo de 2005, emitidos por el Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha y satisfaga el debido proceso correspondiente a ese tipo de juicios de propiedad intelectual.
 - 3.2 Dejar a salvo los derechos de ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S. A., a exigir reparación, según lo previsto en la Ley de Propiedad Intelectual, como quedó establecido en esta sentencia.





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0051-09-IS

Página 17 de 17

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Paúl Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Tatiana Ordeñana Sierra y Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 3 de agosto del 2016. Lo certifico.

Paúl Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

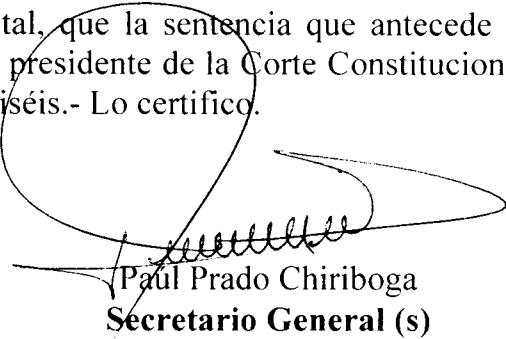
PPCH/mvv/msb



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0051-09-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 17 de agosto del dos mil dieciséis.- Lo certifico.



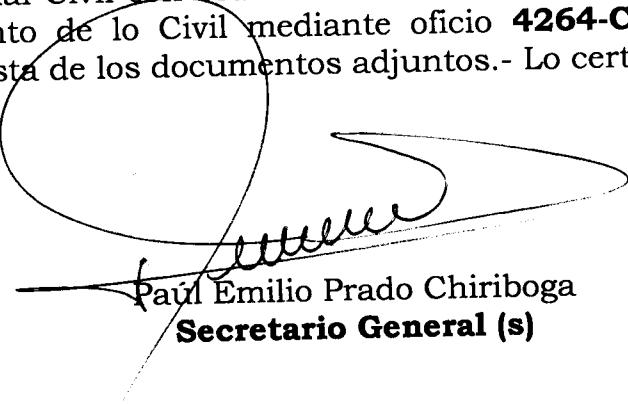
Paul Prado Chiriboga
Secretario General (s)

PPCH/JDN



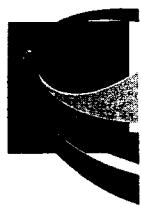
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
CASO Nro. 0051-09-IS

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de sentencia , emitida el 3 de agosto de 2016, a los señores: Ho Chi Vega Rodríguez, Gerente General de ACROMAX Laboratorio Químico Farmacéutico S.A. en la casilla constitucional **027**, casilla judicial **5696** y en el correo electrónico ecgarciafabre@hotmail.com; José Meythaler Baquero, procurador judicial de PFIZERIRELAND PHARMACEUTICAL en casilla judicial **1026** y correo electrónico info@lmzabogados.com; procurador general del Estado en la casilla constitucional **018**; **el dieciocho de agosto del 2016** al Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, (ex Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha), mediante oficio **4263-CCE-SG-NOT-2016**; Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito ex Juzgado Quinto de lo Civil mediante oficio **4264-CCE-SG-NOT-2016** conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Paul Emilio Prado Chiriboga
Secretario General (s)

PPCH / svg



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES NO.511

ACTOR	CASILLA	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. C AUTOS
Javier Alberto Solórzano Álava, Gerente General de la Compañía DURAGAS S.A	1026	Ministerio de Hidrocarburos y Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero	1331	1192-16-EP	AUTO DE 9 DE AGOSTO DEL 2016
Luz María Antonina Males Andrango	5711	Fiscalia General del Estado	1207	538-16-EP	AUTO DE 9 DE AGOSTO DEL 2016
		Segundo Roberto Asanza Fernández	952	0889-16-EP	AUTO DE 9 DE AGOSTO DEL 2016
Joe Jairo Avendaño Villamar	2593	Corporación Nacional de Aduana del Ecuador	3214	1375-16-EP	AUTO DE 9 DE AGOSTO DEL 2016
		Villamar Rosero Santiago Marcen	2136	1336-16-EP	AUTO DE 9 DE AGOSTO DEL 2016
		Guido German Rojas Chavez	499	1413-16-EP	AUTO DE 9 DE AGOSTO DEL 2016
		Monge Freire Danilo	5544	1442-16-EP	AUTO DE 9 DE AGOSTO DEL 2016
Maria Eloisa Avilez Vera	181			1239-16-EP	AUTO DE 9 DE AGOSTO DEL 2016
Juan Pablo Iza Félix	4746	Nelson Patricio Perez Perez (SRI)	568	0105-16-EP	AUTO DE 9 DE AGOSTO DEL 2016
Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas	2424			2170-15-EP	Sent de 3 de agost del 2016
Ho Chi Vega Rodríguez, Gerente General de ACROMAX Laboratorio Químico Farmacéutico S.A.	5696	José Meythaler Baquero, procurador judicial de PFIZERIRELAND PHARMACEUTICAL	1026	0051-09-IS	Sent de 3 de agost del 2016

TOTAL DE BOLETAS: (16) DIECISEIS

QUITO, 17 DE AGOSTO DEL 2016

Sonia Velasco García
Asistente Administrativa

16/08/16
16/13°
P-08-2016
P 115



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No.438

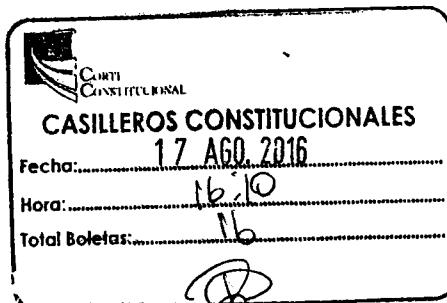
ACTOR	CASIL LA CONS TITU CION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASIL LA CONS TITU CION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1192-16-EP	AUTO DE 9 DE AGOSTO DEL 2016
MARÍA DE LOURDES VALDIVIESO VALDIVIESO	277 +	VICENTE CESAREO MENDOZA ALVARADO	444	1408-16-EP	AUTO DE 9 DE AGOSTO DEL 2016
LUZ MARÍA ANTONINA MALES ANDRANGO	061			0538-16-EP	AUTO DE 9 DE AGOSTO DEL 2016
CARLOS MANUEL ASANZA MALDONADO Y ABELINA MARÍA ZAMBRANO ARMIJOS	719			0889-16-EP	AUTO DE 9 DE AGOSTO DEL 2016
: ENRICO GALDERISI GERENTE DE LA COMPAÑIA ENI ECUADOR S.A	262			1453-16-EP	AUTO DE 9 DE AGOSTO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1375-16-EP	AUTO DE 9 DE AGOSTO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1413-16-EP	AUTO DE 9 DE AGOSTO DEL 2016
EDISON EDUARDO LÓPEZ TAPIA	278			1442-16-EP	AUTO DE 9 DE AGOSTO DEL 2016
NELSON PATRICIO PEREZ PEREZ (SRI)	52			0105-16-EP	AUTO DE 9 DE AGOSTO DEL 2016
MARCOS ALEJANDRO PARRA RAMÍREZ	414	DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	52	2170-15-EP	SENT DE 3 DE AGOSTO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	2170-15-EP	SENT DE 3 DE AGOSTO DEL 2016
		SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA	19	2170-15-EP	SENT DE 3 DE AGOSTO DEL 2016

		CORTE NACIONAL DE JUSTICIA			
HO CHI VEGA RODRÍGUEZ, GERENTE GENERAL DE ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S.A.	027	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0051-19-IS	SENT DE 3 DE AGOSTO DEL 2016

Total de Boletas: 16 (**DIECISIEIS**)
2016

QUITO, D.M., 17 DE AGOSTO DEL


Sonia Velasco García
Asistente Administrativa





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

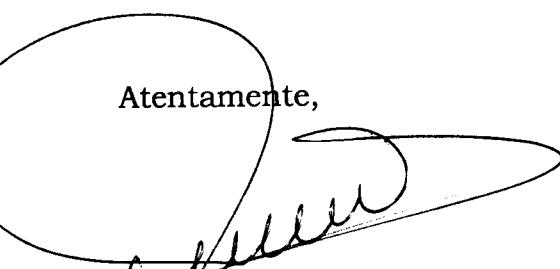
Quito D. M., 17 de agosto del 2016
Oficio 4263-CCE-SG-NOT-2016

Señor juez
**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO**
(Ex Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha)
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 046-16-SIS-CC de 3 de agosto del 2016, emitida dentro de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales **0051-09-IS**, presentada por Ho Chi Vega Rodríguez, Gerente General de ACROMAX Laboratorio Químico Farmacéutico S.A. (Referencia juicio 17323-2008-133) (1).

Atentamente,


Paúl Emilio Prado Chiriboga
Secretario General (s)

Anexo: lo indicado
PPCH/svg



71f7d7fa-f3a2-488f-b1ce-29754f827dcd



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
VENTANILLA UNIVERSAL - DIRECCION PROVINCIAL DE PICHINCHA

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO,
PROVINCIA

Juez(a): ZAMBRANO ORTIZ WILMER ISMAEL

No. Proceso: 17323-2008-0133(1)

Recibido el dia de hoy, jueves dieciocho de agosto del dos mil dieciseis , a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos, presentado por PAUL EMILIO PRADO CHIRIBOGA, quien presenta:

* PROVEER ESCRITO,

En cero(0) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Oficio
2. ANEXA DOCUMENTACIÓN EN DIEZ FOJAS


JACINTO ISRAEL SÁNCHEZ NOROÑA



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

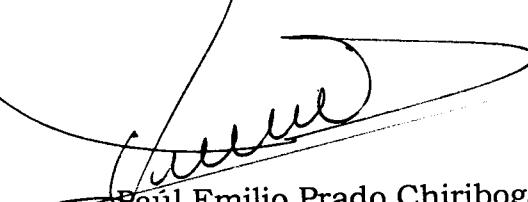
Quito D. M., 17 de agosto del 2016
Oficio 4264-CCE-SG-NOT-2016

Señor juez
**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO**
(Ex Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha)
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 046-16-SIS-CC de 3 de agosto del 2016, emitida dentro de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales **0051-09-IS**, presentada por Ho Chi Vega Rodríguez, Gerente General de ACROMAX Laboratorio Químico Farmacéutico S.A. (Referencia juicio 17323-2008-133) (1).

Atentamente,


Baúl Emilio Prado Chiriboga
Secretario General (s)

Anexo: lo indicado
PPCH/svg



55c02216-4ee1-4b4e-a11e-79ca9548f248



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
VENTANILLA UNIVERSAL - DIRECCION PROVINCIAL DE PICHINCHA

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO,
PROVINCIA

Juez(a): ZAMBRANO ORTIZ WILMER ISMAEL

No. Proceso: 17323-2008-0133(1)

Recibido el dia de hoy, jueves dieciocho de agosto del dos mil dieciseis , a las catorce horas y cuarenta y ocho minutos, presentado por PAUL EMILIO PRADO, quien presenta:

* PROVEER ESCRITO,

En cero(0) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Escrito
2. ANEXA DOCUMENTACION EN DIEZ FOJAS

JACINTO ISRAEL SANCHEZ NOROÑA

Notificador5

De: Notificador5
Enviado el: miércoles, 17 de agosto de 2016 15:35
Para: 'ecgarciafabre@hotmail.com'; 'info@lmzabogados.com'
Asunto: notificacion
Datos adjuntos: 0051-09-IS-sen.pdf